



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

**Resolución Directoral Regional N°0475-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.**

Ayacucho, 09 AGO 2016

**VISTO:**

El Informe No. -GRA/GG-ORADM (Exp. 51-15-GRA/ST) emitido por el Director regional de Administración, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria de los servidores **TELESFORO BAEZ RAMIREZ Y MARINO MAXIMO LOZANO MELGAR**, en su condición de Responsable del Proyecto "Mantenimiento de Caminos Departamentales", y servidor de la Oficina de Abastecimiento y Servicios auxiliares, respectivamente, conforme a los actuados que obran en el expediente administrativo N°71-2015-GRA/ST, que se adjunta en 267 folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las



disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 02 de agosto de 2016 el **Director Regional de Administración**, eleva el **Informe N° 009-2016-GRA/GG-ORADM (Exp. 71-2015-GRA/ST)**, sobre **archivamiento definitivo de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, en relación al expediente disciplinario N°71-2015-GRA/ST, donde el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda **EL ARCHIVO DEFINITIVO** del Procedimiento Administrativo Disciplinario, iniciado contra los servidores **TELESFORO BÁEZ RAMÍREZ y MARINO MÁXIMO LOZANO**, mediante Resolución Directoral Regional N° 090-2016-GRA/GR-GG-ORADM; por no estar demostrada la responsabilidad administrativa en la comisión de la falta de carácter disciplinario, conforme a las competencias establecidas en el artículo 106° y 114° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, por los fundamentos que a continuación se detalla:

### **I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:**

1.1. Que, mediante Informe N° 021-2015-GRA/GG-GRI-SGO-TBR, de fecha 08 de abril de 2015, se tiene que el Ing. Telésforo Báez Ramírez, en su condición de responsable de la Meta N° 178 : "Mantenimiento de Caminos Departamentales" solicita al Gerente General Regional ing. Pedro Rivera Cea, autorización a fin de que la Empresa YAVA SAC provea de combustible para dicho proyecto en la provincia de Pisco, debiéndose suscribir una adenda en vías de regularización desde el mes de febrero 2015, a fojas 02.

1.2. Que, mediante Opinión Legal N° 378-2015-GRA-AYAC/ORAJ-MFQ, de fecha 11 de mayo de 2015, la Sra. Milagros Flores Quispe, abogada de la Oficina de Asesoría Legal, opina que se declare IMPROCEDENTE dicha petición del responsable de la Meta N° 178, porque la adenda rige desde su suscripción para futuro, por cuanto la adenda no tiene efecto retroactivo, agregando que este hecho se debe poner en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del GRA, para que en mérito de sus atribuciones evalúe y apertura proceso administrativo disciplinario, contra el Ing. Telésforo Báez Ramírez por los hechos ya descritos, a fojas 07 al 09.

1.3. Que, mediante Memorando N° 683-2015-GRA/GR-GG, de fecha 19 de mayo de 2015, recepcionado por la Oficina de Recursos Humanos el día 20 de mayo de 2015 el Gerente General, remite a la Dirección de Recursos Humanos, los antecedentes del caso, respecto a las presuntas irregularidades en el traslado de combustible desde la ciudad de Ayacucho a las diferentes provincias del sur del departamento de Ayacucho, a fin que se disponga la apertura del proceso administrativo disciplinario contra el Ing. Telésforo Báez Ramírez, a fojas 11.



## II. LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

2.1. SE IMPUTA AL ING. TELESFORO BAEZ RAMIREZ, en su condición de Responsable del Proyecto "Mantenimiento de Caminos Departamentales", haber transgredido su deber y obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, sobre INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 30057 Y SU REGLAMENTO, esto es sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley 30057 que establece como tales: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N°040-2014 que en su artículo 156° numerales a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...); puesto que el citado trabajador ING. TELESFORO BAEZ RAMIREZ, no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales, toda vez que de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado trabajador no habría comunicado a sus superiores, el cambio de lugar de entrega de combustible, cuando desde la suscripción del contrato N° 0063-2014-Sede Central-UPL, de fecha 17 de julio de 2014, se vino haciendo la entrega en la ciudad de Ayacucho, y desde el mes de febrero del 2015, se empezó hacer la entrega de combustible en la ciudad de Pisco – Ica, (Sucursal del Grifo YAVA), sin previamente comunicar y ser autorizados por sus superiores, conforme a la Opinión Legal N° 378-2015-GRA-AYAC/ORAJ-MFQ, de fecha 11 de mayo de 2015, a fojas del 07 AL 09.

Falta disciplinaria descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del servicio Civil, que estipula "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES"; por cuanto el citado trabajador ING. TELESFORO BAEZ RAMIREZ, en su condición de Responsable del Proyecto "Mantenimiento de Caminos Departamentales", no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales. Por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado trabajador no habría comunicado a sus superiores, el cambio de lugar de entrega de combustible, cuando desde la suscripción del contrato N° 0063-2014-Sede Central-UPL, de fecha 17 de julio de 2014, se vino haciendo la entrega en la ciudad de Ayacucho, y desde el mes de febrero del 2015, se empezó hacer la entrega de combustible en la ciudad de Pisco – Ica, (Sucursal del Grifo YAVA), sin previamente comunicar y ser autorizados por sus superiores, conforme a la Opinión Legal N° 378-2015-GRA-AYAC/ORAJ-MFQ, de fecha 11 de mayo de 2015, a fojas del 07 AL 09.



**2.2. SE IMPUTA AL SR. MARINO MÁXIMO LOZANO MELGAR**, en su condición de Servidor de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, haber transgredido su deber y obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, sobre Incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento, esto es sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley 30057 que establece como tales: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N°040-2014 que en su artículo 156° numerales a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...); por cuanto el citado trabajador SR. MARINO MÁXIMO LOZANO MELGAR, en su condición de Servidor de la "Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares" no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales. Por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado trabajador habría entregado vales de combustible a los alcaldes de diferentes distritos del sur de la región Ayacucho (San Pedro de Lucanas, Otoa, Puyusca, Huachuas, etc.), combustible que fue recogido en la ciudad de Pisco (sucursal del Grifo YAVA), sin previamente comunicar y ser autorizado por sus superiores, sobre el cambio de lugar de entrega de combustible, cuando desde la suscripción del contrato N° 0063-2014-Sede Central-UPL, de fecha 17 de julio de 2014, se vino haciendo la entrega en la ciudad de Ayacucho, y desde el mes de febrero del 2015, se empezó hacer la entrega de combustible en la ciudad de Pisco – Ica, (Sucursal del Grifo YAVA), conforme a la Carta N° 011-2015-GRA/PRES-GG, de fecha 09 de abril de 2015, a fojas 01.

Falta disciplinaria descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del servicio Civil, que estipula "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES"; por cuanto el citado trabajador SR. MARINO MÁXIMO LOZANO MELGAR, en su condición de Servidor de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales. Por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado trabajador habría entregado vales de combustible a los alcaldes de diferentes distritos del sur de la región Ayacucho (San Pedro de Lucanas, Otoa, Puyusca, Huachuas, etc.), combustible que fue recogido en la ciudad de Pisco (sucursal del Grifo YAVA), sin previamente comunicar y ser autorizado por sus superiores, sobre el cambio de lugar de entrega de combustible, cuando desde la suscripción del contrato N° 0063-2014-Sede Central-UPL, de fecha 17 de julio de 2014, se vino haciendo la entrega en la ciudad de Ayacucho, y desde el mes de febrero del 2015, se empezó hacer la entrega de combustible en la ciudad de Pisco – Ica, (Sucursal del Grifo YAVA). conforme a la Carta N° 011-2015-GRA/PRES-GG, de fecha 09 de abril de 2015, a fojas 01. Que mediante Informe N° 021-2015-GRA/GG-GRI-SGO-TBR, que obra en fojas 2, se tiene que el Ing. Telésforo



Báez' Ramírez, en su condición de responsable de la Meta N° 178 : "Mantenimiento de Caminos Departamentales" comunica al Gerente General Regional de la entidad Ing. Pedro Rivera Cea, que se vino atendiendo a través del Grifo Sucursal de la ciudad de Pisco con aceptación y conocimiento del administrador del referido grifo, por constituir con menos distancia y con menor costo referente a su traslado para las referidas provincias y distritos del sur; por lo que solicita a su Despacho, gestionar mediante la instancia pertinente del Gobierno Regional de Ayacucho ante el proveedor del combustible plasmando en el contrato mediante adenda si es posible en vías de regularización desde los primeros días del mes de febrero del 2015. Petición a la que dicho funcionario ha aceptado y autorizado, decisión administrativa que se ha materializado a través de la Carta N° 011-2015-GRA/PRES-GG de fecha 09.04.2015.

### **2.3. NORMA JURIDICA VULNERADA:**

- Ley No. 30057, Ley del Servicio Civil:

Art. 39° Inciso. a)

Art. 85° Inciso. a) y d)

- Decreto Supremo No. 040-2014-PCM.

Arts. 98° numeral 98.3

Arts. 155° y 156° Inciso. a) y g)

### **III. LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN.**

3.1. Que, mediante Contrato No. 0063-2014-SEDE CENTRAL-UPL de fecha 17 de Julio del 2014, que corre a fojas 14 al 16, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y la Empresa YAVA SAG, cuyo objeto es la Adquisición de Combustible para la Meta 0178: "Mantenimiento de Caminos Departamentales Huamanga – Ayacucho", (...); del mencionado contrato se advierte que en ninguna de las cláusula se hace mención explícita al lugar de entrega de la provisión de combustible, estableciendo sólo en la Cláusula Sétima: que el presente contrato está conformado por las bases administrativas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes.. Por lo que, de las Bases de la Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial N° 012-2014-GRA-SEDE CENTRAL (Primera convocatoria) se puede advertir, que solo se establece que el "LUGAR DE ENTREGA SERA EN EL GRIFO O ESTABLECIMIENTO QUE EL PROVEEDOR AUTORICE", no quedando definido claramente el lugar exacto de entrega del combustible, a fojas 163.

3.2. Que, mediante Informe N° 085-2016-GRA/GG-GRI-SGO/TBR, de fecha 18 de abril de 2016, el Ing. Telésforo Báez Ramírez, menciona que las solicitudes de atención de petróleo fueron presentadas por mesa de partes al GRA por los señores alcaldes provinciales y distritales, en este caso del Sur de



la Región de Ayacucho (Lucanas, Parinacochas, Paucar del Sara Sara; muchos de ellos encontrándose en situación de emergencia en los meses de intensas lluvias (enero – Marzo), debido a las granizadas, heladas o fuertes lluvias que interrumpieron con derrumbes y huaycos para el normal tránsito en sus carreteras para los vehículos en sus comunidades o distritos, motivo de sus solicitudes. la distancia entre la sucursal del grifo YAVA de Pisco (Ica), hasta las poblaciones del sur es menor comparando entre recoger en grifos de la ciudad de Ayacucho y luego trasladar a poblaciones indicadas, considerando además que la carretera desde Pisco hasta Puquio es asfaltado de Clase A, para tránsito rápido de todo tipo de vehículos; mientras que la carretera en su mayor extensión desde Ayacucho hacia los pueblos del sur se encuentra en tierra con curvaturas estrechas donde no pueden transitar vehículos de gran tonelaje con tiempo mucho mayores en su recorrido. Asimismo menciona que la entrega de petróleo se realiza mediante Actas de entrega y recepción para ello es obligatoria y necesariamente la firma de la Autoridad titular, es decir Alcalde electo, debidamente identificado con DNI, dejando copia del mismo, (...), a fojas 49 al 98.

3.3. Que, mediante Carta N° 011-2015-GRA/PRES-GG, de fecha 09 de abril de 2016, el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, autoriza la entrega de combustible en el sucursal del grifo YAVA SAC, en la ciudad de Pisco, según el requerimiento de diferentes distritos y provincias de la región de Ayacucho, autorizándole para que realice el trámite correspondiente, al Sr. Marino Máximo Lozano Melgar, identificado con DNI. N° 28202097, en su condición de responsable de la unidad de servicios auxiliares., a fojas 1.

3.4. Que, mediante Informe N° 031-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL-JRGM, de fecha 20 de abril de 2016, el Sr. Jhonny Randy Guillen, Técnico Administrativo I de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, concluye que, en efecto no hay contravención legal cuando el contratista provea combustible en un lugar diferente al originalmente pactado, si el tiempo de entrega fuera menor al estipulado, beneficie a la entidad y cumpla con el fin para lo cual fue contratado, además no genere mayor onerosidad entre las partes., a fojas 19 al 41.

3.5. Que, mediante Informe N° 058-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-USA-MMLM, de fecha 22 de abril de 2016, el Sr. Marino Máximo Lozano, menciona que el suscrito en atención a las disposiciones de los funcionarios jerárquicamente superiores por orden verbal del señor Ing. Pedro Rivera Cea, Gerente General, fue atendiendo del mes de febrero y posteriormente regularizado con la Carta N° 011-2015/PRES-GG, razones que fue tramitado ante el grifo y los procedimientos para atender según disposición del responsable de la Meta, es así que ha cumplido con atender los combustible solicitados, donde el responsable de la Meta, en cada caso ha elaborado Acta de entrega – recepción de combustible, donde firma el Ing. Telesforo Báez Ramírez y la autoridad beneficiada de los distritos y provincia del sur de Ayacucho. Menciona también que para mayor seguridad ha pedido copia del DNI., y después otorga el respectivo vale con firma del responsable de la Meta y la firma del beneficiario (...), menciona también que el contenido del contrato,



que es un acto jurídico bilateral, no está expresada taxativamente el lugar de entrega de los combustibles, a fojas 100 al 146.

### **3.6. MEDIOS PROBATORIOS:**

- ✓ Contrato N° 0063-2014-SEDE CENTRAL-UPL de fecha 17 de Julio del 2014, que corre a fojas 14 al 16.
- ✓ Informe N° 085-2016-GRA/GG-GRI-SGO/TBR, de fecha 18 de abril de 2016, que corre a fojas 49 al 98.
- ✓ Carta N° 011-2015-GRA/PRES-GG, de fecha 09 de abril de 2016, que corre a fojas 1.
- ✓ Informe N° 031-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL-JRGM, de fecha 20 de abril de 2016, que corre a fojas 19 al 41.
- ✓ Informe N° 058-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-USA-MMLM, de fecha 22 de abril de 2016, que corre a fojas 100 al 146.

### **IV. FUNDAMENTOS DEL ARCHIVAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

4.1. Que, con fecha 01 de junio de 2016, el Sr. Telesforo Báez Ramírez, presenta descargo contra la Resolución Directoral Regional N° 090-2016-GRA/GR-GG-ORADM, y menciona que no ha transgredido ninguna norma, y que por el contrario las ha cumplido tal como y como están establecidas. Menciona también que lo que se debe tener en cuenta que el espíritu de la modernización del Estado, es brindar el servicio al ciudadano en su oportunidad y en el momento oportuno, en la que ellos requieren de esa manera sus necesidades para resolver problemas. Manifiesta también que en época de lluvias, las emergencias se presentan en forma imprevista de un momento a otro, porque los fenómenos naturales no avisan ni esperan que estén preparados. Menciona que en el expediente están las pruebas, donde se evidencia que por ejemplo en el distrito de Puyusca (Incuayo) – Parinacochas, había caído una tormenta de granizada, ocasionando consecuencias fatales a la población y esa emergencia fue atendido de inmediato dotando de combustible, solicitando por conducto regular, con conocimiento del Sr. Gerente General, sr. Gerente de Infraestructura y Sub Gerente de Obras, para ser atendidos desde la ciudad de Pisco, grifo de la misma empresa YAVA, con autorización de su administrador, precisando que esto se debió a los pedidos de los señores alcaldes del sur de Ayacucho, y las razones son económicas, porque de la ciudad de Ayacucho, resulta muy oneroso en comparación con la ciudad de Pisco, precisando que los fletes por cada viaje desde Ayacucho hasta el sur, tienen un costo de S/. 5,000.00 Nuevos Soles, mientras que recogiendo de la ciudad de Pisco, se utilizó la propia máquina de los gobiernos locales, reduciendo el costo. Menciona también que con su actuar no ha causado daño al Estado, y que por el contrario ha ahorrado gasto de dinero, tiempo y otros al estado.

Asimismo, precisa que del Contrato N° 0063-2014-SEDE CENTRAL-UPL de fecha 17 de julio de 2014, suscrito entre el Gobierno Regional de



Ayacucho y la empresa YAVA SAC, cuyo objeto es la adquisición de combustible para la Meta N° 0178: "Mantenimiento de Caminos Departamentales – Huamanga – Ayacucho", se puede apreciar que ninguna cláusula se hace mención al lugar de entrega de la provisión de combustible y que solo se establece "El lugar de entrega será en el grifo o establecimiento que el proveedor autorice". Finalmente menciona que el Gerente General como máxima autoridad administrativa en el Gobierno Regional de Ayacucho, en algunos casos autorizó verbalmente la atención urgente a la zona sur, y en otros casos autorizó mediante Decretos escritos en las solicitudes, en base a los pedidos de los señores alcaldes, quienes demostrando los mayores costos que acarreaban en el concepto de fletes y posteriormente se materializó dicha autorización mediante Carta N° 011-2015-GRA/PRES-GG, de fecha 09 de abril de 2016, a fojas 215 al 223.

4.2. Que, con fecha 01 de junio de 2016, el Sr. Marino Máximo Lozano Melgar, presenta descargo contra el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y menciona que en el Contrato N° 0063-2014-SEDE CENTRAL-UPL de fecha 17 de julio de 2014, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y la empresa YAVA SAC, cuyo objeto es la adquisición de combustible para la Meta N° 0178: "Mantenimiento de Caminos Departamentales – Huamanga – Ayacucho", no se encuentra taxativamente el lugar de entrega de los combustibles, se puede apreciar que ninguna cláusula se hace mención al lugar de entrega de la provisión de combustible y que solo se establece "El lugar de entrega será en el grifo o establecimiento que el proveedor autorice". Asimismo menciona que revisado minuciosamente el contenido de los vales, afirma contundentemente que en ninguna parte menciona que los combustibles deberán ser entregados en la ciudad de Pisco – Ica. Así también menciona que en atención de los bienes y servicios, se debe tener en cuenta el principio fundamental de Costo – Beneficio, así como la acción más beneficiosa para la entidad y el estado, así como la atención oportuna a favor de los directamente beneficiarios. Menciona también que el transportar combustible de la ciudad de Ayacucho al sur, triplicaría el costo del flete, asimismo, el Gobierno Regional de Ayacucho, no tiene autorización para el transporte de combustible mayor de 55 galones por viaje, finalmente menciona que con la atención de combustible en la ciudad de Pisco, cree que se ha ahorrado económicamente plata del estado (Gobierno Local).

4.3. Que, de los descargos presentados por los presuntos infractores, se observa la existencia de eventos naturales, los mismos que se hallan debidamente corroborado con las vistas fotográficas que corren en fojas 24 al 36, donde se aprecian: Terrenos agrícolas destruidas por avenidas y huaycos; Cultivos de pastos para animales, destruidos por huayco en Incuyo; Chacras destruidas por avenidas en Incuyo, Puyuska-Parinacohcas; Viviendas y calles totalmente inundadas por varios días en Incuyo; Red de desagüe colapsado en Incuyo; Carretera interrumpida por Huaycos Granizo; Terreno de cultivo destrozado por granizadas; Carreteras destruidas; Tamaño de granizo; Techos de viviendas destruidas por vientos huracanados antes de granizada; *persona fallecida por arrastre de huayco en Incuyo*, y otras vistas que justifican la decisión de los procesados de haber dispuesto que los usuarios y/o beneficiarios (Gobiernos locales) podrían proveerse en la ciudad de Pisco, por ser no solo un lugar más cercano a sus lugares de origen, sino también por el



costo – beneficio, que efectuado el análisis es favorable para el estado, y más aún, si se tiene en cuenta que la urgencia o emergencia de estos pueblos así lo requerían. Empero, sin perjuicio de lo mencionado, es menester precisar que el principio de PACTA SUNT SERVANDA, es un principio fundamental del Derecho Internacional y del Derecho civil de cada Estado, para lograr la seguridad jurídica; y significa que, *“lo que acordaron las partes contratantes haciendo uso de la autonomía de su voluntad debe cumplirse entre ellas como si fuera una ley, y en caso de incumplimiento la parte perjudicada puede demandar judicialmente, ya sea su cumplimiento, o la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados”*. Por lo que, al no haberse precisado en el mencionado contrato el lugar de entrega, y al haberse establecido en las Bases de la Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial N° 012-2014-GRA-SEDE CENTRAL (Primera convocatoria) – Contratación de Suministro de Bienes - Adquisición de Combustible para la Meta 0178: “Mantenimiento de Caminos Departamentales Huamanga – Ayacucho” se tiene en el Capítulo I – Generalidades – punto 1.1 LUGAR DE ENTREGA: que el “LUGAR DE ENTREGA SERÁ EN EL GRIFO O ESTABLECIMIENTO QUE EL PROVEEDOR AUTORICE”, significa que la decisión que hayan tomado estos servidores en coordinación con el proveedor, no transgrede los alcances del contrato de combustible mencionado ni sus deberes y obligaciones como servidores del Gobierno regional de Ayacucho y que por tanto, no pueden ser pasibles de sanción alguna por un hecho justificable y previsto en la contrata respectiva.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER** a los servidores **TELESFORO BAEZ RAMIREZ** y **MARINO MÁXIMO LOZANO MELGAR**, en su condición de Responsable del Proyecto “Mantenimiento de Caminos Departamentales” y servidor de la oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, respectivamente, de los cargos imputados en su contra en el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado con Resolución Directoral Regional N° 090-2016-GRA/GR-GG-ORADM; por no estar demostrada la responsabilidad administrativa de los procesados, en la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el inciso a) y d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** el archivamiento de la denuncia y demás actuados que obran en el Expediente Disciplinario N°071-2015-GRA/ST; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** a la **SECRETARIA GENERAL** el archivo del Expedientes Disciplinario N°071-2015- GRA/ST.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores **TELESFORO BAEZ RAMIREZ** y **MARINO MÁXIMO LOZANO MELGAR**, **DENTRO DEL PLAZO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Dirección Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

